

368R0259

4. 3. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 56/1

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 259/68 DEL CONSEJO**de 29 de febrero de 1968****por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 7 y sus artículos 12 a 16,

Visto el mandato recibido por la Comisión en los términos del Anexo I del Acta final de la conferencia reunida en Bruselas el 8 de abril de 1965 para la firma del Tratado por el que se constituye un Consejo único y de una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta con las otras instituciones interesadas, establecer por mayoría cualificada el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades;

Considerando que este Estatuto y este régimen deben al mismo tiempo garantizar a las Comunidades la colaboración de funcionarios y agentes que posean las más altas cualidades de independencia, competencia, rendimiento e integridad, reclutados con arreglo a una base

geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros de las Comunidades, y permitir a estos funcionarios y agentes el cumplimiento de sus funciones en condiciones adecuadas para garantizar el mejor funcionamiento de los servicios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades

Artículo 1

El Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y el Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbon y del Acero serán suscritos por el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas previsto en el artículo 2 del presente Reglamento.

El régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Europea del Carbon y del Acero serán suscritos por el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 2

El Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas estará constituido por las disposiciones del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Econó-

(1) DO nº C 10 de 14. 2. 1968, p. 44 y 45.

mica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁽¹⁾ aplicable en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, con las siguientes modificaciones:

1. El título: «Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica» será sustituido por el título «Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas».

2. *Artículo 7*

En el segundo párrafo del apartado 2, tras la expresión «los Tratados Constitutivos de las Comunidades», se insertará la expresión «o el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas».

3. *Artículo 10*

En el segundo párrafo, tras la primera frase se insertará la siguiente: «Este Comité será consultado por la Comisión de las Comunidades Europeas sobre toda propuesta de revisión del Estatuto y emitirá su dictamen en el plazo fijado por la Comisión de las Comunidades Europeas.»

4. *Artículos 17 y 18*

Las expresiones: «de la Comunidad en la que preste sus servicios» y «a la Comunidad en la que preste sus servicios» serán sustituidas respectivamente por las expresiones: «de las Comunidades» y «a la Comunidad a cuya actividad se refieren estos trabajos».

5. *Artículo 23*

Las expresiones «en los protocolos sobre» y «en los protocolos sobre» serán sustituidas respectivamente por las expresiones «en el protocolo sobre» y «en el protocolo sobre».

6. *Artículo 24*

En el primer párrafo, la expresión «Cada Comunidad asistirá a los funcionarios que de ella dependen» será sustituida por la expresión «Las Comunidades asistirán a los funcionarios».

En el segundo párrafo, la expresión «reparará» será sustituida por la expresión «repararán solidariamente».

7. *Artículo 63*

En el primer párrafo, la expresión «en la moneda del país donde tenga su sede provisional la Comu-

nidad en la que presten sus servicios» será sustituida por la expresión «en francos belgas».

En el tercer párrafo, la expresión «de la del país donde tenga su sede provisional la Comunidad en la que el funcionario preste sus servicios» será sustituida por la expresión «del franco belga».

8. *Artículo 64*

En el primer párrafo, la expresión «en la moneda del país en que tenga su sede provisional la Comunidad en la que presten sus servicios» será sustituida por la expresión «en francos belgas».

En el segundo párrafo, la expresión «a propuesta de las Comisiones, por acuerdo conjunto de los Consejos», será sustituida por la expresión «a propuesta de la Comisión, por acuerdo del Consejo».

9. *Artículo 65*

En el apartado 1, primer párrafo, las expresiones «Los Consejos procederán» y «las Comisiones» serán sustituidas respectivamente por las expresiones «el Consejo procederá» y «la Comisión».

En el segundo párrafo del apartado 1, la expresión «los Consejos considerarán» será sustituida por «el Consejo considerará».

En el apartado 2, la expresión «los Consejos adoptarán de común acuerdo» será sustituida por la expresión «el Consejo adoptará».

En el apartado 3, la expresión «los Consejos, a propuesta de las Comisiones, adoptarán», será sustituida por la expresión «el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará».

10. *Artículo 82*

En el apartado 2, las expresiones «Si los Consejos, en aplicación del apartado 1 del artículo 65, aprobasen un aumento de las retribuciones» y «estas mismas autoridades aprobarán simultáneamente un aumento correlativo de las pensiones según el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 65» serán sustituidas respectivamente por las expresiones «Si el Consejo en aplicación del apartado 1 del artículo 65, aprobase» y «esta misma autoridad aprobará simultáneamente un aumento correlativo de las pensiones, según el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 65».

11. *Artículo 83*

En el apartado 1 se insertará un segundo párrafo con la siguiente redacción: «La utilización de los activos del Fondo de pensiones previsto en el apar-

⁽¹⁾ Reglamento n.º 31 (CEE), 11 (CEEA) de los Consejos de 18. 12. 1961, DO n.º 45 de 14. 6. 1962, p. 1385-62, con las modificaciones introducidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

- tado 1 del artículo 83, del antiguo Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbon y del Acero será decidida por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del Estatuto.»
- En el apartado 4, la expresión «a petición de los Consejos» será sustituida por la expresión «a petición del Consejo».
12. *Artículo 91*
- En el apartado 1, la expresión «una de las Comunidades» será sustituida por la expresión «las Comunidades».
13. *Título VIII*
- En el encabezamiento del Título, la expresión «de la Comunidad Europea de la Energía Atómica» será sustituida por la expresión «de las Comunidades».
14. *Artículo 92*
- En el primer párrafo, la expresión «funcionarios de la Comunidad Europea de la Energía Atómica» será sustituida por la expresión «funcionarios de las Comunidades».
15. *Artículos 93, 95, 99 y 100*
- En estos artículos las expresiones «el Consejo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica» y «la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica» serán sustituidas por las expresiones «el Consejo» y «la Comisión».
16. *Artículo 95*
- En el primer párrafo, la expresión «Durante un período de tres años a partir de la entrada en vigor del Estatuto» será sustituida por la expresión «Hasta el 31 de diciembre de 1968».
- En el segundo párrafo, la expresión «Al término de este período» será sustituida por la expresión «Para el período siguiente a esta fecha».
17. *Artículo 107*
- En el apartado 3, las expresiones «la Comunidad en la que preste sus servicios» y «por la Comunidad» serán sustituidas por las expresiones «a las Comunidades» y «por las Comunidades» respectivamente.
18. *Anexo I B*
- En el Título, la expresión «de la Comunidad Europea de la Energía Atómica» será sustituida por la expresión «de las Comunidades».
19. *Anexo III — Artículo 1*
- En el apartado 1.a), la expresión «concurso interno en la Comunidad o en las tres Comunidades Europeas» será sustituida por la expresión «concurso interno en las comunidades».
20. *Anexo VII — Artículos 4bis, 14bis y 14ter*
- La expresión «Los Consejos» será sustituida por la expresión «El Consejo».
21. *Anexo VII — Artículo 13 y Anexo VIII — Artículos 11, 12 y 13*
- Las expresiones «por la Comunidad en la que preste sus servicios» y «a la Comunidad en la que preste sus servicios» serán sustituidas por las expresiones «por las Comunidades» y «a las Comunidades».
22. *Anexo VIII — Artículos 11 y 46*
- Las expresiones «de una de las Comunidades» y «a una de las Comunidades» serán sustituidas por las expresiones «de las Comunidades» y «a las Comunidades».
23. *Anexo VIII — Artículo 12bis*
- Tras el artículo 12 se insertará un artículo 12bis con la siguiente redacción:
- Artículo 12bis*
- El funcionario que cese definitivamente en sus funciones antes del 1 de julio de 1969 sin haber completado once años de servicio y que tenga derecho a pensión de jubilación, podrá optar entre esta y una indemnización por cese, calculada conforme a la disposiciones de los apartados a) a d) del artículo 12.»
24. *Anexo VIII — Artículo 45*
- En el segundo párrafo, la expresión «en nombre de la Comunidad en la que el funcionario prestaba sus servicios» será sustituida por la expresión «en nombre de las Comunidades».
- En el cuarto párrafo, la expresión «la Comunidad» será sustituida por la expresión «las Comunidades».
25. *Anexo VIII — Artículo 47*
- El texto del artículo 47 será sustituido por el texto siguiente:
- «Cuando la causa de la invalidez o del fallecimiento de un funcionario sea imputable a un tercero, las Comunidades se subrogarán de pleno

derecho en la acción del funcionario o sus causahabientes contra el tercero responsable, hasta el límite de las obligaciones que para ellas pudieran derivarse del presente régimen de pensiones.»

26. Anexo VIII — Artículo 51

Las expresiones «a la Comunidad en la que el agente prestaba sus servicios» y «la Comunidad en la que el agente prestaba sus funciones» serán sustituidas respectivamente por las expresiones «a las Comunidades» y «Las Comunidades se harán cargo».

El Estatuto definido en el primer párrafo así como los reglamentos de aplicación adoptados por los Consejos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o por el Consejo de las Comunidades Europeas, aplicables en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento, se aplicarán de pleno derecho a los funcionarios de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbono y del Acero.

Las disposiciones de los artículos 93 a 105 del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbono y del Acero seguirán siendo aplicables a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 92 de este Estatuto en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas queda constituido por las disposiciones del régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁽¹⁾ en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, con las modificaciones siguientes:

1. Artículo 1

La expresión «alguna de las Comunidades» será sustituida por la expresión «las Comunidades».

2. Artículo 2

En el punto c), tras la expresión «los Tratados constitutivos de las Comunidades», se insertará la

⁽¹⁾ Reglamento n.º 31 (CEE), II (CEEA) de los Consejos de 18. 12. 1961, DO n.º 45 de 14. 6. 1962, p. 1385/62, con las modificaciones introducidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

expresión «o el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas».

3. Artículo 5

La expresión «alguna de las Comunidades» será sustituida por la expresión «una de las instituciones de las Comunidades».

4. Artículos 10, 94 y 95

La expresión «la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica» será sustituida por la expresión «la Comisión».

5. Artículos 33 y 40

La expresión «de alguna de las tres Comunidades Europeas» será sustituida por la expresión «de las Comunidades».

6. Artículo 42

En el segundo párrafo, la expresión «el presupuesto de la Comunidad del que perciba sus retribuciones» será sustituida por la expresión «el presupuesto de las Comunidades».

7. Artículos 43, 48 y 75

Las expresiones «de la Comunidad en la que el agente prestaba sus servicios» y «de la Comunidad en la que presta sus servicios» serán sustituidas por la expresión «de las Comunidades».

8. Artículo 70 y 98

La expresión «de alguna de las tres Comunidades Europeas» será sustituida por la expresión «de las Comunidades».

9. Artículo 87

En el segundo párrafo, la expresión «la Comunidad» será sustituida por la expresión «las Comunidades».

10. Artículos 94 y 95

La expresión «El Consejo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica» será sustituida por la expresión «El Consejo».

El régimen definido en el primer párrafo, así como los reglamentos de aplicación adoptados por los Consejos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o por el Consejo de las Comunidades Europeas, aplicables en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento,

serán aplicables de pleno derecho a cualquier otro agente, antiguo agente o sus causahabientes que, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, estuviesen sometidos a las disposiciones del régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

CAPÍTULO II

Medidas particulares aplicables con carácter temporal a los funcionarios de la Comisión

Artículo 4

1. En interés del servicio, para proceder a una racionalización de sus servicios o para atender a las necesidades que puedan derivarse de una reducción del número de puestos de trabajo, se autoriza a la Comisión hasta el 30 de junio de 1968 a adoptar respecto de sus funcionarios medidas que impliquen el cese definitivo en sus funciones en el sentido del artículo 47 del Estatuto, en las condiciones definidas a continuación.

2. Si la Comisión se propusiere adoptar las medidas previstas en el apartado 1, respecto a funcionarios de grados distintos de los A 1 y A 2, fijará la lista, por grados, de los funcionarios afectados por estas medidas, previo dictamen de la Comisión Paritaria, teniendo en cuenta su capacidad, rendimiento, conducta en el servicio, situación familiar y antigüedad.

Los funcionarios incluidos en esta lista podrán optar entre el cese definitivo en sus funciones previsto en el apartado 1 y la situación de excedencia forzosa. En este último caso serán aplicables las disposiciones previstas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 41 del Estatuto.

El funcionario que decida optar por la situación de excedencia forzosa estará obligado a comunicar su elección en el plazo de un mes a partir de la notificación

de su inclusión en la lista prevista en el primer párrafo; si no lo hiciera en este plazo se le considerará decaído en su derecho.

3. Si el interés del servicio lo permitiese, la Comisión tomará en cuenta las peticiones de los funcionarios que soliciten el cese definitivo en sus funciones según el apartado 1.

4. Las medidas previstas en los párrafos 1 y 2 no tienen carácter disciplinario.

5. Hasta el 30 de junio de 1968 y sin perjuicio de las disposiciones previstas en el apartado 2, la Comisión no podrá adoptar ninguna decisión de puesta en situación de excedencia forzosa o de separación en interés del servicio.

Artículo 5

1. El funcionario que hubiere sido objeto de la medida prevista en el apartado 1 del artículo 4, tendrá derecho:

- a) a una indemnización mensual de cuantía igual a su última remuneración, durante un periodo de seis meses, y
- b) a una indemnización mensual de las cuantías siguientes, durante el periodo resultante de la aplicación de los coeficientes que figuran en el cuadro del párrafo 2
 - 85 % de su sueldo base desde el 7 al 12 mes,
 - 70 % de su sueldo base desde el 13 al 66 mes,
 - 60 % de su sueldo base para el periodo siguiente.

El derecho a indemnización cesará en todo caso el día que el funcionario alcance la edad de 65 años.

2. Para determinar en función de la edad del funcionario el periodo durante el cual tiene derecho a la indemnización prevista en el punto b) del apartado 1, se aplicará a su tiempo de servicio el coeficiente fijado en el cuadro siguiente; este periodo se redondeará en su caso al mes inferior.

Edad	%								
20	18	30	33	40	48	50	63	60	78
21	19,5	31	34,5	41	49,5	51	64,5	61	79,5
22	21	32	36	42	51	52	66	62	81
23	22,5	33	37,5	43	52,5	53	67,5	63	82,5
24	24	34	39	44	54	54	69		
25	25,5	35	40,5	45	55,5	55	70,5		
26	27	36	42	46	57	56	72		
27	28,5	37	43,5	47	58,5	57	73,5		
28	30	38	45	48	60	58	75		
29	31,5	39	46,5	49	61,5	59	76,5		

3. La indemnización prevista en el apartado 1 será modificada mediante la aplicación del coeficiente corrector fijado de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los países de las Comunidades en que el beneficiario justifique tener su residencia.

Si el beneficiario de la indemnización fijare su residencia fuera de los países de las Comunidades, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización será el correspondiente a Bruselas.

4. La cuantía de los ingresos percibidos por el interesado en una nueva actividad durante este periodo, será deducida de la indemnización prevista en el apartado 1, en la parte en que tales ingresos acumulados a esta indemnización excedan de la última remuneración global percibida por el funcionario en el ejercicio de sus funciones, modificada mediante el coeficiente corrector a que se refiere el apartado 3.

5. Mientras el funcionario percibiere la indemnización prevista en el apartado 1 tendrá derecho a la totalidad de las prestaciones familiares.

6. Durante el periodo en que tenga derecho a la indemnización, el funcionario y sus beneficiarios continuarán disfrutando de las prestaciones ofrecidas por el régimen común de seguro de enfermedad de las instituciones de las Comunidades Europeas siempre que continúe pagando su cotización, calculada sobre el sueldo base correspondiente a su grado y a su escalón, y que no pueda estar cubierto por otro régimen contra los riesgos de enfermedad.

7. El periodo durante el cual el funcionario tenga derecho a la indemnización, hasta un límite de cinco años, le será computable para la percepción de su derecho a pensión de jubilación, sobre la base del sueldo correspondiente a su grado y a su escalón, siempre que durante este periodo se paguen las cotizaciones previstas en el Estatuto. Para la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 5 del Anexo VIII del Estatuto, este periodo será considerado como servicio activo.

Si el funcionario reingresare al servicio activo en una de las instituciones de las Comunidades Europeas y acumulase por esta causa nuevos periodos para el cálculo de pensión, dejara de beneficiarse durante este nuevo tiempo de servicio de las disposiciones previstas en el párrafo anterior. Sin embargo, para la parte del periodo determinado en el primer párrafo que no haya transcurrido en el momento de su vuelta a la actividad, el funcionario podrá solicitar que su cotización al régimen de pensión así como su pensión sean calculados sobre el sueldo base correspondiente al grado y escalón que había obtenido en sus anteriores funciones.

Para la aplicación del artículo 77 del Estatuto, el caso del funcionario beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1 será asimilado al caso del funcionario que haya sido separado de su puesto de trabajo en interés del servicio.

Al final del este periodo, se adquirirá el derecho a pensión sin que se aplique al funcionario la reducción prevista en el artículo 9 del Anexo VIII del Estatuto siempre que haya alcanzado la edad de 55 años.

Para la fijación de la cuantía de la pensión de supervivencia de que se beneficie la viuda de un funcionario fallecido durante este periodo, serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del artículo 79 del Estatuto.

8. Si en aplicación de las presentes disposiciones, el funcionario adquiriese el derecho a pensión antes de la edad de 60 años, tendrá derecho a la asignación por hijos a su cargo en el sentido del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto.

9. Para la concesión de la indemnización por reinstalación el funcionario no estará obligado a cumplir la condición del plazo previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 6 del Anexo VII del Estatuto.

10. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 107 del Estatuto así como de las disposiciones del apartado 2 del artículo 102 del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el caso del funcionario que hubiere sido objeto de la medida prevista en el apartado 1 del artículo 4, será asimilado al del funcionario a quien le hayan sido aplicadas las disposiciones de los artículos 41 y 50 del Estatuto.

Artículo 6

1. El funcionario que hubiere sido objeto de la medida prevista en el apartado 1 del artículo 4, y que no hubiere completado 11 años de servicio podrá renunciar definitivamente a ejercitar sus derechos a pensión. En este caso, tendrá derecho a una asignación determinada en las condiciones a que se refiere el artículo 12 del Anexo VIII del Estatuto. Las disposiciones previstas en los apartados 7 y 8 del artículo 5, así como en el artículo 7 del presente Reglamento no serán aplicables.

Para la aplicación de las disposiciones del punto c) del artículo 12 del Anexo VIII del Estatuto, el tiempo de servicio efectivamente cumplido se entenderá que incluye el periodo durante el cual el funcionario tenga derecho a la indemnización prevista en el artículo 5, así como el periodo bonificado, en su caso, conforme al apartado 10 del artículo 5.

2. El funcionario que decida optar por la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1, estará obligado a comunicar su elección en el plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la medida a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. Si no lo hiciera en este plazo se le considerará decaído en su derecho.

Las cantidades que hubieren sido pagadas en concepto de pensión antes de la aplicación de las disposiciones del presente artículo serán deducidas de la asignación prevista en el apartado 1.

Artículo 7

1. Los funcionarios a que se refiere el último párrafo del artículo 2 y el apartado 5 del artículo 102 del Estatuto, salvo los que, antes del 1 de enero de 1962, fueren titulares de los grados A 1 o A 2 según el Estatuto del personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y a quienes se apliquen las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 4, podrán pedir que sus derechos económicos se determinen según las disposiciones del artículo 34 del Estatuto del personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del artículo 50 del Reglamento General de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Los funcionarios que, con anterioridad al 1 de enero de 1962, fueren titulares de los grados A 1 o A 2 según el Estatuto del personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y a quienes se apliquen las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 4, podrán pedir que sus derechos económicos se determinen según las disposiciones del artículo 42 del Estatuto del personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 8

1. Antes de adoptar una medida de las previstas en el apartado 1 del artículo 4, la Comisión podrá, en interés del servicio, invitar al funcionario interesado a que le comunique en el plazo de un mes si acepta ser destinado a un puesto de trabajo correspondiente a la carrera inmediatamente inferior a aquella a que su grado pertenezca.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

M. COUVE de MURVILLE

Si el funcionario aceptare podrá ser destinado a tal puesto de trabajo a pesar de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Estatuto.

2. El funcionario que hubiere sido objeto de una decisión adoptada conforme al segundo párrafo del apartado 1, conservará su grado así como todos los derechos correspondientes al mismo. Tendrá derecho de prioridad para ser destinado a cualquier puesto de trabajo correspondiente a su grado que resultase vacante o que fuera creado, siempre que estuviese en posesión de las aptitudes requeridas para el puesto considerado.

CAPÍTULO III

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 9

Las indemnizaciones por gastos de instalación, la indemnización por gastos de reinstalación y la indemnización por cese en el servicio a que pudiere tener derecho el funcionario que en el curso del año 1968 haya sido nombrado, destinado a un nuevo lugar de servicio o que cese definitivamente en sus funciones, serán afectadas por un coeficiente corrector del 117,5 %.

Artículo 10

Hasta la creación del Comité de personal que deba producirse antes del 31 de diciembre de 1968, las atribuciones de este Comité serán ejercidas por un Comité compuesto por los miembros del Comité o Comité de personal elegidos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.